DIARIO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Dirección: Calle 90 No. 498-A entre 61 A y 63
Colonia Bojórquez, (Complejo de Seguridad Jurídica)
Mérida, Yucatán. C.P. 97240. TEL: 930-30-23.

Publicación periódica: Permiso No. 0100921
Características: 111182816. Autorizado por SEPOMEX

DIRECTORA: LIC. MARTHA LETICIA GÓNGORA SÁNCHEZ.

AÑO CXI **MÉRIDA, YUC., MARTES 24 DE JUNIO DE 2008.** **No. 31,131**

-SUMARIO-

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 93

REGLAMENTO INTERIOR DEL CENTRO ESPECIALIZADO EN LA APLICACIÓN DE MEDIDAS PARA ADOLESCENTES DE YUCATÁN 2

SUPLEMENTO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 93

CIUDADANA IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO, GOBERNADORA DEL ESTADO DE YUCATÁN, A SUS HABITANTES HAGO SABER:

QUE EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO POR LOS ARTÍCULOS 55 FRACCIÓN II Y 60 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 14 FRACCIONES VIII Y IX DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 73 BIS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, Y 27, 28, 29, 30, 31, 32, 35, 37 Y 38 DE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que con fecha 1 de octubre de 2006, se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Yucatán, que crea el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes como un conjunto de elementos normativos, órganos y procedimientos aplicables a los adolescentes, que extiende los derechos y garantías del debido proceso mediante el establecimiento de instituciones y autoridades especializadas en la procuración e impartición de justicia.

SEGUNDO. Que la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Yucatán establece la creación del Centro Especializado en la Aplicación de Medidas para Adolescentes de Yucatán como órgano desconcentrado, dependiente de la Secretaría General de Gobierno, con plena autonomía técnica, que tiene entre sus principales funciones administrar puntualmente los procesos encaminados al desarrollo personal y de las capacidades del adolescente, con base en las medidas impuestas por el juzgador, así como aplicar al adolescente las medidas que le hayan sido impuestas con el objetivo de promover su reeducación y reintegración familiar y social.

TERCERO. Que el Centro Especializado en la Aplicación de Medidas para Adolescentes de Yucatán debe cumplir con todas las disposiciones establecidas en la Constitución, leyes y tratados internacionales; por lo que es necesario emitir las disposiciones reglamentarias para que realice con eficacia las funciones que tiene encomendadas.

CUARTO. Que es preciso establecer, de manera clara, las atribuciones y deberes que corresponden a las autoridades y a los servidores públicos que laboran en el Centro Especializado en la Aplicación de Medidas para Adolescentes de Yucatán, a fin de evitar cualquier maltrato a los adolescentes y procurar que sus actos estén

encaminados siempre a brindarles una auténtica reeducación y reintegración familiar y social, que facilite la disminución de la reincidencia delictiva de este sector y promueva sus capacidades y habilidades para garantizar un óptimo desarrollo personal y familiar, que les permita integrarse plenamente a la sociedad.

Por lo antes expuesto y fundado, se emite el siguiente:

REGLAMENTO INTERIOR DEL CENTRO ESPECIALIZADO EN LA APLICACIÓN DE MEDIDAS PARA ADOLESCENTES DE YUCATÁN

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. El Centro Especializado en la Aplicación de Medidas para Adolescentes del Estado de Yucatán es un órgano desconcentrado dependiente de la Secretaría General de Gobierno, con autonomía técnica, que tiene a su cargo el ejercicio de las funciones y atribuciones que expresamente le confiere la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Yucatán y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 2. Las disposiciones de este Reglamento tienen por objeto regular la organización y el funcionamiento interno del Centro Especializado en la Aplicación de Medidas para Adolescentes del Estado de Yucatán y son de observancia obligatoria para el personal del Centro, para los adolescentes sujetos a tratamiento interno, para sus familiares o tutores y cualquier persona que ingrese al Centro con la autorización correspondiente.

Artículo 3. Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

I. Ley: la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Yucatán.

II. Centro: el Centro Especializado en la Aplicación de Medidas para Adolescentes del Estado de Yucatán.

III. Director: el Director del Centro Especializado en la Aplicación de Medidas para Adolescentes del Estado de Yucatán.

IV. Consejo: el Consejo Técnico Interdisciplinario.

V. Personal del Centro: todas las personas que laboran en el Centro.

VI. Adolescentes: las personas, varones o mujeres, que tienen entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.

VII. Adolescentes Sujetos a Tratamiento: los adolescentes, varones o mujeres, que están bajo las medidas de tratamiento, ya sea en la modalidad interna o en la externa.

VIII. Unidades Administrativas: el conjunto de elementos personales y materiales con estructura jurídica, que le otorga competencia para realizar actividades relativas al Centro del cual dependen desde el punto de vista Orgánico.

Artículo 4. Las autoridades encargadas de vigilar la aplicación de este Reglamento, en el ámbito de sus atribuciones, son las siguientes:

I. El Secretario General de Gobierno del Estado de Yucatán;

II. El Subsecretario de Prevención y Seguridad Pública;

III. El Director del Centro;

IV. La Sala Especializada en Justicia para Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia del Estado;

V. La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia;

VI. El Subprocurador Especializado en Justicia para Adolescentes, y

VII. El Consejo.

Artículo 5. Las actividades complementarias al tratamiento interno que se desarrollan en el Centro están encaminadas a:

I. Fomentar en los adolescentes sujetos a tratamiento interno, los valores familiares, morales, sociales y civiles, y

II. Propiciar en los adolescentes sujetos a tratamiento interno su reeducación, superación personal, el cuidado de su salud y su reintegración familiar y social, mediante el fomento de actividades recreativas constructivas, que involucren las artes, el deporte, la ciencia y la tecnología, el respeto a sí mismo, a la familia, personas, autoridades e instituciones.

Artículo 6. El Centro funciona con los recursos financieros siguientes:

I. La cantidad que le sea asignada en el presupuesto de egresos para el Estado de Yucatán, así como las ampliaciones que se determinen;

II. Las aportaciones y donaciones gratuitas, legados, herencias sin gravamen y demás liberalidades que reciba de personas físicas o morales, y

III. Los subsidios y aportaciones extraordinarias que se le asignen.

Artículo 7. En ningún caso se prolongará la permanencia de los adolescentes sujetos a tratamiento interno en el Centro por tiempo mayor del que señale la resolución correspondiente.

Artículo 8. La información y constancias de cualquier naturaleza que obran en los archivos del Centro, tienen el carácter de confidencial, por lo tanto, únicamente pueden proporcionarse a las autoridades judiciales y administrativas facultadas para solicitarlos, a los familiares y representantes legales, previa autorización del adolescente, así como a los adolescentes sujetos a tratamiento.

TÍTULO II
INTEGRACIÓN DEL CENTRO ESPECIALIZADO EN LA APLICACIÓN DE MEDIDAS PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE YUCATÁN.

CAPÍTULO I
De la integración del Centro

Artículo 9. Para el desempeño de sus funciones el Centro está integrado con los siguientes Órganos de Gobierno y Unidades Administrativas:

I. Órganos de Gobierno:

   a) La Dirección, y

   b) El Consejo.

II. Unidades Administrativas:

   a) El Departamento de Custodia, y

   b) La Unidad de Administración.

Artículo 10. El Centro contará con los departamentos, oficinas y demás áreas administrativas que apruebe el Secretario General de Gobierno, a propuesta del Director y de conformidad a la disponibilidad presupuestaria.

CAPÍTULO II
De la Dirección del Centro

Artículo 11. La Dirección del Centro estará a cargo de un Director, quien será nombrado y removido por el Secretario General de Gobierno de común acuerdo con el Gobernador del Estado.

Artículo 12. El Director es el responsable de la organización y buen funcionamiento del Centro, en términos de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado, de este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 13. Para ser Director se requiere cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 34 de la Ley.

Artículo 14. El Director en los términos del artículo 35 de la Ley, deberá:

I. Velar en todo momento por el trato digno y el respeto a los derechos fundamentales de los adolescentes sujetos a tratamiento interno;

II. Proponer los nombramientos y remociones del personal del Centro, a la autoridad competente para tal efecto;

III. Resolver los asuntos relativos al funcionamiento general del Centro;

IV. Aplicar a los adolescentes sujetos a tratamiento interno los estímulos e incentivos que correspondan, así como las medidas correctivas que determine el Consejo;

V. Fijar los lineamientos de trabajo del personal, conforme al manual de operaciones y procedimientos correspondientes;

VI. Disponer los traslados de los adolescentes sujetos a tratamiento interno, según las normas legales y reglamentarias aplicables, previa instrucción que reciba de las autoridades competentes;

VII. Establecer un sistema de información y estadística general del Centro;

VIII. Llevar un registro de la situación jurídica y los beneficios legales de los adolescentes sujetos a tratamiento interno;

IX. Promover investigaciones, publicaciones, asesorías y cualquier otra actividad relacionada con la adaptación y reeducación social de los adolescentes sujetos a tratamiento;

X. Elaborar los acuerdos, convenios y contratos necesarios para el cumplimiento de los fines del Centro, con la participación del Consejo y turnarlo a la Secretaría General de Gobierno para su firma;

XI. Elaborar, aplicar y evaluar los programas y proyectos de trabajo del Centro;

XII. Dirigir y coordinar la utilización de los recursos humanos, financieros y materiales asignados al Centro para el cumplimiento de sus objetivos;

XIII. Comunicar a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia los casos de los adolescentes sujetos a tratamiento interno que no reciban visita de sus familiares y que requieran apoyo para su tratamiento;

XIV. Elaborar y presentar a la autoridad correspondiente el anteproyecto del presupuesto anual de egresos del Centro;

XV. Rendir un informe mensual de actividades a la Secretaría General de Gobierno;

XVI. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones de los responsables de las diversas áreas del centro;

XVII. Visitar y dialogar con los menores y sus familiares, a fin de escuchar sus quejas y peticiones;

XVIII. Examinar los servicios del Centro e inspeccionar los talleres para percatarse de su funcionamiento y del trabajo que realizan los menores;

XIX. Autorizar a los adolescentes sujetos a tratamiento interno, la realización de actividades en el exterior del Centro, de conformidad a lo establecido por el artículo 173 de la Ley, y

XX. Las demás previstas en este Reglamento y en otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 15. Las ausencias del Director que no excedan de quince días hábiles serán cubiertas por el Presidente del Consejo; en caso de exceder el término antes señalado, el Secretario General de Gobierno realizará la designación de la persona que lo suplirá.

Artículo 16. El Director puede promover la firma de convenios con otras dependencias u organismos que tengan interés en actividades del Centro y coadyuven a la reeducación y reintegración familiar y social de los adolescentes sujetos a tratamiento interno con la finalidad de prevenir que al egresar del Centro, incurran nuevamente en conductas tipificadas como delitos.

Los convenios señalados en el párrafo anterior deben establecer las actividades a desarrollar, tanto en el interior del Centro como en los lugares que se determinen para tal efecto, así como los horarios, fechas, causas de terminación y vigencia.

CAPÍTULO III
Del Consejo Técnico Interdisciplinario

Artículo 17. El Centro cuenta con un Consejo para la reeducación y reintegración familiar y social del adolescente sujeto a tratamiento interno, integrado por los siguientes Departamentos Especializados del Instituto:

I. Médico;

II. Psicológico;

III. Pedagógico Formativo;

IV. Trabajo Social e Investigación, y

V. Jurídico.

Artículo 18. El Consejo tiene las facultades y obligaciones consignadas en el artículo 37 de la Ley y contará con un presidente designado de entre sus integrantes.

Artículo 19. Corresponde al Director nombrar y remover al presidente del Consejo, en ambos casos con la anuencia del Secretario General de Gobierno del Estado.

Artículo 20. El Presidente del Consejo, tiene las siguientes facultades y obligaciones:

I. Suplir al Director en sus ausencias menores de quince días;

II. Dictar las medidas necesarias para cumplir con los acuerdos tomados por el Consejo en las sesiones correspondientes;

III. Coordinar a los Integrantes del Consejo para que emitan y rindan las evaluaciones previas y los dictámenes técnicos de los Adolescentes, con base en los estudios biopsicosociales y de conformidad a lo establecido en Ley de Justicia para Adolescentes del Estado;

IV. Coordinar a los Integrantes del Consejo para que formulen los programas personalizados de ejecución de medidas para Adolescentes, con base en los puntos resolutivos que emita el Juzgado Especializado en la Impartición de Justicia para Adolescentes;

V. Informar periódicamente al Director, sobre los avances y seguimiento de las medidas dictadas;

VI. Vigilar que se realicen las acciones técnicas contenidas en los programas personalizados de ejecución respecto a las medidas aplicadas en el Centro;

VII. Vigilar que se obtengan las informaciones respecto del cumplimiento de las acciones contenidas en los programas personalizados de ejecución, correspondientes a las medidas aplicadas fuera del Centro;

VIII. Coordinar a los integrantes del Consejo para que coadyuven en la ejecución de los programas de actividades complementarias para la reeducación, restauración y tratamiento de los Adolescentes;

IX. Vigilar que se realice el seguimiento técnico de la aplicación de medidas;

X. Vigilar que se elaboren los programas personalizados de medidas, y valorar sus resultados;

XI. Vigilar que se elaboren, establezcan y actualicen los programas de actividades complementarias para la reeducación de los adolescentes;

XII. Sugerir la modificación o conclusión anticipada de la aplicación de medidas, con base en el informe que rindan los integrantes del Consejo, respecto de los avances y seguimiento de las medidas impuestas a los adolescentes;

XIII. Supervisar que los integrantes del Consejo apliquen las medidas impuestas a los adolescentes;

XIV. Sugerir al Director del Centro, la asignación de los Adolescentes en internamiento preventivo o tratamiento interno, al dormitorio que les corresponda;

XV. Vigilar que el Departamento Médico defina los mecanismos para el cumplimiento de las prescripciones médicas que fueran necesarias, a fin de garantizar la salud integral de los adolescentes sujetos a tratamiento interno;

XVI. Supervisar que los Integrantes del Consejo determinen los incentivos y medidas disciplinarias que corresponda aplicar a los Adolescentes internos y hacerlo del conocimiento del Director;

XVII. Integrar un registro del cumplimiento de las medidas aplicadas;

XVIII. Vigilar el respeto a la integridad y dignidad de los adolescentes sujetos a tratamiento interno, así como el estricto cumplimiento de sus derechos, y

XIX. Las demás previstas en este Reglamento y en otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 21. El Consejo sesionara ordinariamente por lo menos una vez al mes y extraordinariamente, cuando así sea necesario. En ambos casos las sesiones serán válidas cuando exista un quórum integrado con la asistencia de la mayoría de sus miembros, sus acuerdos serán tomados por mayoría simple de votos, en caso de empate el Presidente tendrá el voto de calidad.

Artículo 22. Las convocatorias para las sesiones serán expedidas por el Presidente del Consejo o por la mayoría de sus integrantes.

Artículo 23. El Departamento Médico tiene las siguientes funciones:

I. Examinar a los adolescentes que ingresen al Centro, y expedir el certificado médico correspondiente, a fin de valorar su estado físico;

II. Elaborar el expediente clínico de los adolescentes sujetos a tratamiento interno, actualizarlo periódicamente y establecer el diagnóstico de enfermedad o padecimiento médico, en su caso;

III. Coadyuvar en el tratamiento que determine el Juez Especializado en la Aplicación de Justicia para Adolescentes;

IV. Brindar la atención médica de manera permanente a los adolescentes sujetos a tratamiento interno;

V. Informar al Director los casos en que la atención médica deba prestarse en establecimientos del exterior, en cuyo caso, el traslado se efectuará con la aprobación del propio Director;

VI. Supervisar la higiene general de las instalaciones del Centro; así como la de la persona, vestuario, talleres, aulas y alimentación de los adolescentes sujetos a tratamiento interno;

VII. Aplicar o, en su caso, solicitar la realización de pruebas para la detección de enfermedades infectocontagiosas y hacer del conocimiento del Director los casos en que éstas se presenten, para los efectos previstos en la legislación sanitaria y hacer la notificación a la autoridad correspondiente;

VIII. Visitar al menos dos veces por semana a los adolescentes sujetos a tratamiento interno que se encuentren en la sección de vigilancia especial;

IX. Presentar los informes de sus funciones que le soliciten;

X. Realizar campañas internas de educación sexual, hábitos de higiene y prevención y tratamiento de adicciones;

XI. Coadyuvar en la elaboración y ejecución de programas de prevención de accidentes;

XII. Llevar a cabo las tareas inherentes a las funciones médicas de prevención, curación y rehabilitación física de los adolescentes sujetos a tratamiento interno;

XIII. Participar en todas las reuniones de trabajo del Consejo, y

XIV. Las demás que se relacionen con sus actividades y que señalen otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 24. El Departamento de Psicología tiene las siguientes funciones:

I. Practicar los estudios psicológicos a los adolescentes que ingresen al Centro y expedir el dictamen psicológico correspondiente, a fin de conocer su estado mental;

II. Prestar atención especializada a los adolescentes sujetos a tratamiento interno que lo requieran, y notificar a las autoridades correspondientes los casos en que deban ser trasladados a un establecimiento del exterior;

III. Coadyuvar en los programas de prevención y tratamiento de adicciones que se implementen en el Centro;

IV. Establecer, programar y dar seguimiento a los tratamientos que en su materia requieran los adolescentes sujetos a tratamiento interno, por medio de sesiones periódicas, atendiendo a las condiciones particulares de cada menor;

V. Realizar las acciones pertinentes para la implementación de talleres de educación sexual, escuela para padres, lectura, prevención y tratamiento de las adicciones, entre otras, a fin de complementar la reeducación y reintegración de los adolescentes;

VI. Participar en todas las reuniones de trabajo del Consejo, y

VII. Las demás que se relacionen con sus actividades y las que señalen otros ordenamientos legales.

Artículo 25. El Departamento Pedagógico Formativo tiene las siguientes funciones:

I. Brindar la instrucción escolar necesaria que fomente en los adolescentes sujetos a tratamiento interno hábitos de estudio, la superación personal y su adecuación a las normas de convivencia social;

II. Organizar actividades culturales, recreativas y deportivas como complemento a la formación integral de los adolescentes sujetos a tratamiento interno;

III. Practicar la evaluación de conocimientos a los adolescentes que ingresen al Centro y de aquellos que la autoridad correspondiente lo solicite;

IV. Impartir alfabetización, enseñanza primaria, secundaria y preparatoria, así como procurar se imparta la educación especial, cuando sea necesario;

V. Aplicar las evaluaciones de aprendizaje y entregar las constancias y los certificados de estudios correspondientes;

VI. Coordinar el funcionamiento del servicio de biblioteca y motivar el hábito de la lectura;

VII. Organizar y coordinar las actividades deportivas y recreativas de los adolescentes sujetos a tratamiento interno e informar al Director, cuando menos una vez al mes, acerca de los programas que se desarrollen;

VIII. Coadyuvar en los programas de prevención y tratamiento de adicciones que se implementen en el Centro;

IX. Organizar e implementar programas de orientación vocacional y de formación cívica para los adolescentes;

X. Participar en todas las reuniones de trabajo del Consejo, y

XI. Las demás que se relacionen con sus actividades y que señalen otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 26. El Departamento de Trabajo Social e Investigación tiene las siguientes funciones:

I. Practicar los estudios socioeconómicos de los adolescentes sujetos a tratamiento interno;

II. Cuidar y fomentar en el Centro, la conservación y el fortalecimiento de las relaciones de los adolescentes sujetos a tratamiento interno con personas del exterior;

III. Brindar a los adolescentes sujetos a tratamiento interno y a sus familiares la orientación necesaria para procurar su reintegración familiar y social;

IV. Auxiliar a los tutores y familiares de los adolescentes sujetos a tratamiento interno, en la tarea de motivar y fomentar el buen desarrollo del grupo familiar;

V. Informar al Director los casos de los adolescentes sujetos a tratamiento interno que no reciban visita de sus familiares;

VI. Supervisar la visita familiar, integrar los archivos pendientes y solicitar al Director o al titular del departamento que corresponda, los permisos de visita reglamentaria;

VII. Orientar a los padres de familia en la forma en que deben tratar a sus hijos en relación con su comportamiento y hacer de su conocimiento los programas de restauración y reeducación social que se imparten en el Centro;

VIII. Elaborar un registro de las entrevistas con los familiares del adolescente sujeto a tratamiento interno y la actitud de éste respecto a los programas del Departamento;

IX. Elaborar los programas e impartir cursos a los padres o representantes legales de los adolescentes sujetos a tratamiento interno para la prevención de la delincuencia;

X. Participar en todas las reuniones de trabajo del Consejo, y

XI. Los demás que se relacionen con sus actividades y que señalen otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 27. El Departamento de Asuntos Jurídicos tiene las siguientes funciones:

I. Llevar el control de los expedientes legales de los adolescentes sujetos a tratamiento interno y a proceso, en los Juzgados Especializados en la Impartición de Justicia para Adolescentes del Estado;

II. Informar a los adolescentes sujetos a tratamiento interno, así como a sus padres, tutores o representantes legales, sobre sus derechos y obligaciones de acuerdo con este Reglamento y la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado;

III. Revisar y llevar el control de los acuerdos, convenios y contratos que formule el Director;

IV. Informar al Director de los beneficios legales y la situación jurídica de los adolescentes sujetos a tratamiento interno;

V. Solicitar a las autoridades correspondientes la custodia para los traslados de los adolescentes sujetos a tratamiento interno a establecimientos de salud del exterior, según las normas legales y reglamentarias aplicables, conforme a las instrucciones que reciba del Director;

VI. Documentar las actuaciones que el Director determine;

VII. Rendir los informes previos y justificados solicitados en materia de amparo;

VIII. Realizar todas las diligencias pertinentes de carácter jurídico que se requieran, cuando se cometan delitos realizados en el interior del Centro, por adolescentes o personal del mismo;

IX. Participar en todas las reuniones de trabajo del Consejo;

X. Elaborar el acta de las reuniones ordinarias y extraordinarias celebradas por el Consejo, y

XI. Las demás que se relacionen con sus actividades y que señalen otros ordenamientos legales aplicables.

CAPÍTULO IV
Del Departamento de Custodia

Artículo 28. El Departamento de Custodia, para el despacho de los asuntos señalados en el artículo 38 de la Ley, le corresponden las siguientes atribuciones:

I. Aplicar los programas que en materia de seguridad y vigilancia formule y desarrolle la Dirección;

II. Integrar y controlar los rondines de los guardias asignados a la vigilancia de las áreas verdes, canchas y demás que rodean los edificios del Centro;

III. Designar y rotar periódicamente al personal de guardia asignado a cada área o puntos de vigilancia del Centro;

IV. Mantener el orden y la disciplina en el Centro, de conformidad con los lineamientos de este Reglamento y demás disposiciones aplicables;

V. Escoltar a los adolescentes sujetos a tratamiento interno única y exclusivamente al lugar que se le indique y por tanto regresarlo a la sección correspondiente;

VI. Efectuar el control de visitantes, objetos y vehículos a la entrada y a la salida del Centro y durante su permanencia en el mismo, y de ser necesario, practicar registros de las instalaciones del Centro, en las personas y en los objetos de uso de los adolescentes sujetos a tratamiento interno;

VII. Informar al Director de las irregularidades y problemas que se detecten en el Centro y en el comportamiento de los adolescentes sujetos a tratamiento interno, así como de los datos que se le requieran respecto de su función;

VIII. Resguardar los bienes de los adolescentes sujetos a tratamiento o visitantes, en su caso, y llevar el control de entrega y recepción de los mismos, cuando le sea solicitado;

IX. Llevar a cabo, las revisiones de los dormitorios de los menores, bajo la supervisión de las autoridades del Centro, y

X. Las demás que se relacionen con sus actividades y que le encomiende el Director.

CAPÍTULO V
De la Unidad de Administración.

Artículo 29. La Unidad de Administración del Instituto tiene las siguientes facultades y obligaciones:

I. Llevar el registro de las altas y bajas, inasistencias, retardos, licencias, permisos, vacaciones y cualquier otro movimiento del personal del Centro;

II. Llevar el manejo general del presupuesto asignado al Centro;

III. Llevar la contabilidad de las operaciones del Centro, elaborar y presentar los informes, balances y estados de cuenta en los términos de la legislación aplicable;

IV. Resguardar, en coordinación con la Dirección de Control Patrimonial dependiente de la Oficialía Mayor de Gobierno, los inventarios del

Centro y llevar el control de altas, bajas y modificaciones que se produzcan en la dotación de activos;

V. Atender el mantenimiento de los edificios, maquinaria, herramienta y otros bienes que se incorporen definitiva o transitoriamente al servicio del Centro o al uso de su personal;

VI. Manejar todos los servicios generales del Centro, que comprenden la cocina, electricidad, plomería, aseo, provisión de combustible, sistema de bombeo de agua, transporte y otros destinados a la atención de los adolescentes sujetos a tratamiento interno y del personal. Para este efecto llevará el control de la adquisición, manejo, uso, consumo, depósito, conservación y demás operaciones concernientes a los artículos relacionados con tales servicios, en los términos de la legislación aplicable;

VII. Efectuar las adquisiciones y compras de bienes y servicios necesarios para el mantenimiento de las instalaciones del Centro y en general, para lo que se requiera para conseguir los propósitos de la misma, de conformidad con las disposiciones legales aplicables y previa autorización del Director;

VIII. Efectuar el pago de salarios y otros emolumentos a miembros del personal, en los términos que dispongan las leyes correspondientes;

IX. Colaborar con el Director en la elaboración del anteproyecto del presupuesto anual de egresos del Centro, y

X. Las demás que se relacionen con sus actividades y que le encomiende el Director.

CAPÍTULO VI
Del personal del Centro.

Artículo 30. El nombramiento del personal del Centro queda condicionado al resultado de los exámenes de selección, la vocación, aptitudes, preparación académica, antecedentes personales y profesionales de los aspirantes.

El personal de Seguridad y Custodia debe acreditar haber cursado un programa especializado en adolescentes impartido por la Academia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Artículo 31. El personal adscrito al Centro queda sujeto, al asumir el cargo y durante el desempeño de éste, a tomar los cursos de formación, capacitación, actualización y profesionalización que determinen las autoridades del Centro. Para ello, el Titular o aquellos miembros del personal técnico del Centro quedan obligados a organizar, recibir o impartir los cursos mencionados en este artículo.

Artículo 32. Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, los titulares de cada departamento deben capacitar al personal a su cargo para el adecuado desempeño de sus funciones.

Artículo 33. Los titulares de cada departamento tienen autoridad inmediata sobre el personal subalterno, de conformidad con las atribuciones que este reglamento les confiere.

Artículo 34. El personal del Centro tiene las siguientes obligaciones:

I. Cumplir las disposiciones de este Reglamento para salvaguardar el orden y buen funcionamiento del Centro, así como la integridad física, moral y psicológica de los adolescentes sujetos a tratamiento interno;

II. Mantener limpio, arreglado y en buenas condiciones su lugar e instrumentos de trabajo;

III. Guardar discreción y confidencialidad respecto de los asuntos relativos a los adolescentes sujetos a tratamiento interno y al Centro;

IV. Mostrar en todo momento diligencia en el desempeño de sus funciones;

V. Conducirse de manera respetuosa, tanto con los adolescentes sujetos a tratamiento interno como con el personal del Centro, sin distinción alguna;

VI. Portar durante el servicio y en lugar visible la credencial de identificación;

VII. Usar el uniforme que les sea proporcionado para el desarrollo de su actividad;

VIII. Someterse a revisión corporal al momento de entrar y/o salir del Centro y médica cuando así se requiera;

IX. Mantener bajo su estricta responsabilidad los instrumentos y material de trabajo que le sean asignados para el desempeño de sus funciones, y

X. Los demás que les indique la Ley y este Reglamento.

Artículo 35. Queda prohibido al personal del Centro:

I. Todo maltrato físico, psicológico o moral, hacia los adolescentes sujetos a tratamiento interno;

II. Introducir o permitir que se introduzcan drogas de cualquier tipo y objetos que, por su empleo, puedan constituir un riesgo para los adolescentes. Únicamente se permitirá la introducción de medicamentos de uso personal, bajo prescripción médica, los cuales deberán permanecer en el sitio establecido por el Director, donde deberán tomarlos bajo supervisión del personal de seguridad, previamente instruido acerca de los usuarios, dosis y horarios;

III. Recomendar los servicios profesionales de abogados o litigantes;

IV. Aceptar o solicitar de los adolescentes sujetos a tratamiento interno o de terceros interesados en éstos, favores, préstamos o dádivas;

V. Acceder a expedientes, libros, registros o cualquier otro documento que obre en los archivos del Centro, cuando no se trate de funciones propias de su puesto o esté expresamente autorizado por el Director;

VI. Realizar actividades de lucro en el interior del Centro;

VII. Acceder al Centro bajo los efectos del alcohol o de cualquier tipo de droga;

VIII. Realizar cualquier tipo de actos que pongan en riesgo la seguridad de las autoridades, de sus compañeros, de los adolescentes sujetos a tratamiento interno, de los visitantes o de las instalaciones, y

IX. Abandonar las áreas y funciones asignadas durante el período laboral, sin previa autorización de su jefe inmediato.

La infracción a estas disposiciones motivará la aplicación de las sanciones previstas en la Legislación aplicable.

Artículo 36. El personal del Centro tiene derecho a:

I. Recibir capacitación para realizar su trabajo de manera óptima;

II. Participar en las actividades de planeación del Centro, cuando por su cargo sea idóneo para ello;

III. Trabajar en un ambiente digno y de respeto a los derechos humanos, y

IV. Las demás que le confiera este Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

TÍTULO III
FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO ESPECIALIZADO EN LA APLICACIÓN DE MEDIDAS PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE YUCATÁN

CAPÍTULO I
Del ingreso y control de los adolescentes al Centro

Artículo 37. El internamiento de los adolescentes al Centro se aplicará únicamente por determinación de la autoridad competente. El Director vigilará estrictamente que ningún adolescente sea internado sin la correspondiente resolución del Juez competente y demás documentación señalada en este Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 38. De conformidad a lo establecido en el artículo 29 de la Ley, las secciones de internamiento preventivo y de tratamiento interno para los varones y mujeres del Centro deben estar separadas, contar con instalaciones físicas adecuadas para su finalidad y estar divididas en dormitorios atendiendo a la prestación del tipo de asistencia que mejor se adapte a las necesidades concretas de los grupos de adolescentes para su bienestar y la protección de su integridad física y psicológica.

Artículo 39. Inmediatamente que los adolescentes ingresen al Centro, se les realizarán las revisiones especializadas previstas para cada una de los áreas técnicas, conforme al procedimiento que para tal fin se establezca, iniciando por las valoraciones médicas y psicológicas.

Quienes realicen las revisiones mencionadas en el párrafo anterior deberán elaborar los expedientes que correspondan e informar al Director de cualquier anomalía que observen.

Cuando el médico, el psicólogo o algún otro especialista encuentren señales de golpes o tortura, inmediatamente lo harán del conocimiento del Director, quien a su vez dará parte al Ministerio Público, al Juez Especializado en la Aplicación de Medidas para Adolescentes, a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia y al defensor de Oficio Especializado, con los certificados respectivos.

De igual forma los adolescentes serán enterados del derecho que tienen de utilizar gratuitamente el teléfono, para comunicar de su internamiento a su familia, tutores, personas de confianza o a su defensor.

Artículo 40. Al momento en que el adolescente ingrese al Centro, se abrirá un expediente individual, que iniciará con un registro numerado progresivamente, el cual que contendrá como mínimo los siguientes datos:

I. Nombre, edad, sexo, lugar de origen, domicilio, estado civil, profesión u oficio e información sobre la familia;

II. Fecha y hora de ingreso, así como las constancias que acrediten su fundamento;

III. Media filiación;

IV. Huellas dactilares;

V. Identificación fotográfica de frente y perfil;

VI. Valoración médica;

VII. Valoración psicológica;

VIII. Conducta atribuida, e

IX. Inventario de sus pertenencias.

Dicho expediente es de uso y control interno del Centro y debe ser manejado en forma confidencial.

El expediente a que se refiere el artículo anterior estará conformado en dos partes, una denominada Legal y otra denominada Clínica, de conformidad a las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales vigentes.

Artículo 41. Cuando el adolescente ingrese al Centro, el Departamento de Custodia examinará los objetos que lleve consigo y entregará a los padres o tutores o a la persona que el adolescente designe, los artículos de valor, prendas y otros bienes que porte y que de acuerdo a las disposiciones aplicables no pueda

tener durante su estancia. Lo anterior previo inventario firmado por el adolescente y en caso de que se niegue o no pueda firmar, se hará constar tal circunstancia en el recibo que se expida, con la firma de dos testigos. Los objetos se devolverán al concluir el tratamiento con base en el recibo antes citado.

Si el adolescente llevare medicamentos u otras sustancias químicas permitidas por la Ley, estás serán entregadas al médico del Centro quien valorará y decidirá sobre la continuidad en el uso de las mismas.

Artículo 42. Al momento de su ingreso, los adolescentes y sus padres, tutores, representantes legales o abogados defensores, serán informados del funcionamiento del Centro, así como de los derechos y obligaciones que les confiere este Reglamento. En caso de que el adolescente no pueda leer, sea analfabeta o desconozca el idioma español, se le hará saber lo anterior a través de un traductor o intérprete.

Artículo 43. Tratándose de adolescentes extranjeros, el Director o quien lo sustituya, comunicará inmediatamente esta condición al Juez competente Especializado en Justicia para Adolescentes, para los efectos legales correspondientes.

Artículo 44. Cualquier vejación, abuso o infracción a los derechos de los adolescentes en la etapa de ingreso al Centro, será sancionada en los términos establecidos en la legislación aplicable.

CAPÍTULO II
De los derechos y obligaciones de los adolescentes sujetos a tratamiento interno.

Artículo 45. Durante su estancia en el Centro, los adolescentes sujetos a tratamiento interno tienen los siguientes derechos:

I. Recibir un trato humano, digno, justo y respetuoso, exento de cualquier coacción física o psicológica por parte del personal;

II. Acceder a un programa formativo integral para ayudarlo en su reeducación y posterior integración a la sociedad, a la vida familiar, a la educación y al trabajo al egresar del Centro;

III. Recibir tratamiento de acuerdo a las medidas impuestas por el Juzgado Especializado en Justicia para Adolescentes, de acuerdo con el programa personalizado de ejecución que establezca el Consejo, con base en la resolución definitiva;

IV. Recibir una alimentación adecuada, tres veces al día;

V. Contar con instalaciones que satisfagan las exigencias de higiene y que sean adecuadas para su finalidad;

VI. Tener acceso a la información relativa a su proceso jurídico y a su tratamiento;

VII. Recibir atención médica periódica para el control de su salud y de manera inmediata en caso de urgencia por enfermedad o accidente;

VIII. Mantener contacto con sus legítimos representantes, defensores de oficio especializado, abogado o licenciado en derecho y, en su caso, con los asistentes jurídicos de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia;

IX. Recibir visitas de sus familiares, tutores y ministros de culto en los días y horas establecidos para tal efecto; así como visitas íntimas conforme a lo dispuesto en el Capítulo correspondiente;

X. Mantener contacto telefónico y por escrito con sus familiares, tutores, o representantes legales dos veces por semana;

XI. Recibir educación con validez oficial que permita a su egreso incorporarse a los niveles de la escuela formal correspondiente;

XII. Disponer de tiempo y espacio para su recreación;

XIII. Ser atendido y escuchado por las autoridades del Centro;

XIV. Ser protegido de cualquier situación o circunstancia que ponga en riesgo su salud física o mental;

XV. Hacer uso de la maquinaria, herramientas, utensilios o instrumentos en general, propiedad del Centro o que se encuentren en éste bajo el control de las autoridades de la misma, con autorización y vigilancia de quien tenga el resguardo de dichos bienes, y

XVI. Las demás que les confiera la Ley y este Reglamento.

Artículo 46. Son obligaciones de los adolescentes sujetos a tratamiento interno:

I. Guardar orden y respeto en las actividades que desempeñen;

II. Mantener limpios, ordenados y en buenas condiciones sus dormitorios y cooperar para que así permanezcan;

III. Atender su arreglo y condiciones de higiene personal;

IV. Participar puntual y ordenadamente en todas las actividades programadas para su reeducación y tratamiento;

V. Conducirse con respeto hacia sus compañeros, el personal del Centro y los visitantes;

VI. Utilizar adecuadamente las instalaciones y áreas de uso común del Centro y ayudar a mantenerlas limpias y presentables;

VII. Informar a las autoridades del Centro sobre cualquier situación que altere el orden, ponga en peligro su integridad física, la de sus compañeros o la del personal de la Institución, y

VIII. Cumplir con las disposiciones de la Ley, este Reglamento o cualquier otra norma aplicable.

CAPÍTULO III
De los estímulos y medidas disciplinarias

Artículo 47. A los adolescentes sujetos a tratamiento interno que manifiesten habitualmente buena conducta y notorios avances en su tratamiento, el Consejo les otorgará alguno de los estímulos siguientes:

I. Reconocimiento por su participación en actividades educativas, culturales o deportivas;

II. Concesión de comunicaciones telefónicas y visitas extraordinarias, y

III. Realización de actividades en el exterior del Centro, en los términos dispuestos por el artículo 173 de la Ley.

Artículo 48. Los adolescentes sujetos a tratamiento interno y el personal del Centro están obligados a mantener el orden y la disciplina, conforme a lo que señala este Reglamento y los manuales correspondientes.

Artículo 49. Para efectos de la valoración que realice el Consejo, constituyen faltas de los adolescentes sujetos a tratamiento interno, las siguientes conductas:

I. Intentar, facilitar o consumar la evasión del Centro o conspirar para ello;

II. Poner en peligro su seguridad o la de sus compañeros;

III. Infringir las disposiciones en materia de seguridad;

IV. Dañar o poner en peligro las instalaciones o el equipo del Centro, o utilizarlas indebida y/o negligentemente;

V. Ingresar, permanecer o circular en áreas identificadas como de acceso prohibido o diferente a la que se les asignó, sin contar con autorización para ello;

VI. Sustraer u ocultar objetos de los demás internos, del personal del Centro o de los visitantes;

VII. Faltar al respeto a las autoridades, a sus compañeros o a los visitantes;

VIII. Alterar el orden en los dormitorios, talleres, comedores y demás áreas de uso común;

IX. Causar molestias reiteradamente o injuriar a los visitantes, al personal del Centro o a los demás internos;

X. Practicar juegos de azar o realizar apuestas;

XI. Incumplir las disposiciones de higiene y aseo establecidas en el Centro;

XII. Entregar u ofrecer dinero o cualquier préstamo o dádiva al personal del Centro o a otros internos;

XIII. Acudir impuntualmente al pase de lista, no presentarse a éste sin causa justificada o abandonar las actividades y labores en las que deba participar;

XIV. Agredir, amenazar o coaccionar a cualquier persona dentro del Centro;

XV. Participar en motines o instigar a que estos se produzcan;

XVI. Incurrir en actos o conductas que alteren la sana convivencia entre sus compañeros, familiares y autoridades del Centro, e

XVII. Infringir otras obligaciones contenidas en este Reglamento.

Cuando los adolescentes sujetos a tratamiento interno cometan cualquiera de las conductas antes relacionadas, se levantará un acta circunstanciada de los hechos y se turnará al Consejo para su evaluación y los efectos legales a que haya lugar.

Artículo 50. Está prohibido a los adolescentes sujetos a tratamiento interno la posesión, tráfico, adquisición o consumo de cigarrillos, tabaco, bebidas embriagantes, sustancias psicotrópicas, enervantes o estupefacientes, así como la elaboración, posesión o utilización de armas u objetos peligrosos, sin perjuicio de que, en su caso, se dé vista a la autoridad competente, y se prohíbe también el consumo de alimentos que las visitas ingresen al Centro, contraviniendo lo dispuesto en el instructivo de visitas.

Los adolescentes sujetos a tratamiento interno tampoco pueden realizar actos de comercio o intercambio de objetos que estén bajo su resguardo o responsabilidad, adjudicárselos o retenerlos por medios no idóneos.

Artículo 51. El Consejo, tomando en consideración las circunstancias del caso, puede determinar la aplicación de las siguientes medidas disciplinarias:

I. Amonestación verbal;

II. Reducción temporal de actividades de entretenimiento, como juegos y deportes, entre otras;

III. Traslado a la sección de vigilancia especial, y

IV. Servicio al Centro, como reparaciones y mantenimiento de las instalaciones, o limpieza de áreas verdes, de conformidad a la falta y las capacidades del adolescente sujeto a tratamiento interno.

Además de la aplicación de las medidas establecidas en este artículo, el Consejo, dada la gravedad del caso y/o reiteración de faltas, podrá determinar suspender los derechos establecidos en las fracciones IX y X del Artículo 45 de éste Reglamento.

En ningún caso se aplicará una sanción que implique trato cruel, inhumano o denigrante al adolescente sujeto a tratamiento interno.

Artículo 52. El Consejo informará al adolescente sujeto a tratamiento interno y a sus padres o tutores, la falta que se le atribuya, teniendo el interno la oportunidad de ofrecer pruebas y argumentar lo que a su derecho convenga. El Consejo, teniendo en cuenta lo señalado, determinará la procedencia de la medida disciplinaria que corresponda y levantará el acta correspondiente. De lo anterior se informará al Director y se agregará copia del acta al expediente del interno.

Artículo 53. No se consideran medidas disciplinarias las revisiones a que hacen referencia las fracciones VI y IX del artículo 28 de este Reglamento.

CAPÍTULO IV
De los egresos temporales

Artículo 54. Los adolescentes sujetos a tratamiento interno podrán egresar del Centro manera temporal, previa autorización por escrito del Director, con el conocimiento del Juez, en los siguientes casos:

I. Cuando requieran estudios médicos o clínicos en hospitales o instituciones especializadas;

II. Para acudir a comparecencias ante autoridades judiciales o administrativas que conozcan de los hechos en los cuales se presume su participación o de los que deban dar testimonio;

III. Cuando por el fallecimiento o la enfermedad grave de un pariente en línea recta, ascendente o descendente en cualquier grado, o colateral hasta el tercer grado, y

IV. Cuando por su buen comportamiento el interno sea acreedor a alguno de los estímulos previstos por este reglamento.

CAPÍTULO V
De las visitas de familiares y amistades

Artículo 55. Cada adolescente sujeto a tratamiento interno tiene derecho a recibir las visitas de sus familiares, tutores, asistentes jurídicos, abogados defensores y ministros de culto, según la creencia que profesen, en los días y horarios establecidos, hasta por tres personas al mismo tiempo. Los familiares pueden ingresar al Centro mediante la exhibición de la credencial de visita; las demás personas, con pases de visita. Tanto la credencial como los pases de visita serán expedidos por el Director.

En todo caso, el Consejo puede restringir el acceso de las personas cuya presencia se considere perjudicial para la reeducación del interno, quien será escuchado en todo momento para tal efecto.

Artículo 56. Los requisitos para obtener la credencial de visita son los siguientes:

I. Llenar el formato de solicitud correspondiente, en el que se deberá especificar claramente el nombre completo del solicitante, su domicilio y el parentesco que guarda con el interno;

II. Presentar una identificación oficial con fotografía y un comprobante domiciliario, y

III. Acreditar el parentesco con documentación de carácter oficial que posean.

Artículo 57. Los requisitos para obtener los pases de visita son los siguientes:

I. Llenar el formato de solicitud correspondiente, especificando el nombre completo del solicitante, su domicilio y la relación que guarda con el interno, y

II. Presentar una identificación oficial con fotografía y un comprobante domiciliario.

Artículo 58. El personal de seguridad y custodia llevará un libro de registro de visitas, en el que se anotará la hora de entrada y de salida de los visitantes, así como el nombre del interno visitado y las firmas o huellas digitales de los visitantes.

Artículo 59. Los visitantes deberán presentar su credencial o pase de visita, así como su identificación oficial como requisito de ingreso al Centro y quedarán sujetos a la revisión que haga el personal de seguridad y custodia.

La revisión se llevará al cabo en lugares específicamente destinados para ello, debiendo desarrollarse con profesionalismo, respeto, cuidado y cortesía.

Artículo 60. Las visitas a los internos se realizarán los días jueves, sábados y domingos, dentro del horario que se establezca para tal efecto.

Artículo 61. Los visitantes sólo podrán permanecer en los lugares destinados para las visitas de que se trate y deberán atender las instrucciones del personal del Centro.

Artículo 62. Cuando los visitantes no cumplan los requisitos establecidos en este Reglamento, el Director podrá determinar que abandonen el Centro, la suspensión temporal al derecho de visita, o ambas.

Artículo 63. El personal de seguridad y custodia no podrá interferir en el desarrollo de las visitas, salvo los casos de que se vulnere la seguridad de los internos o del Centro, así como, cuando los visitantes no observen una conducta adecuada. En estos casos, el personal de seguridad y custodia que supervise la visita elaborará un reporte circunstanciado del incidente, a fin de que sea considerado por el Consejo.

Artículo 64. Queda prohibido a los visitantes introducir al Centro lo siguiente:

I. Medicamentos;

II. Objetos punzocortantes o armas de fuego;

III. Cubiertos de metal;

IV. Libros, revistas o cualquier material impreso que afecte la reeducación de los internos;

V. Envases y recipientes de barro, vidrio o cerámica;

VI. Cerillos y encendedores;

VII. Drogas, estupefacientes o enervantes del cualquier tipo;

VIII. Cigarros, tabaco o puros;

IX. Goma de mascar y las golosinas que necesiten algún utensilio para consumirse;

X. Café o té;

XI. Refrescos en envase de vidrio o enlatados;

XII. Bebidas alcohólicas;

XIII. Carne con hueso;

XIV. Alimentos enlatados;

XV. Frutas con cáscara o de fácil fermentación, tales como guayaba, limón, naranja, piña, plátano, toronja y uvas;

XVI. Herramientas y objetos metálicos;

XVII. Aparatos eléctricos;

XVIII. Teléfonos celulares;

XIX. Alimentos granulados y en polvo que se encuentren en envases abiertos;

XX. Alimentos en estado de descomposición, y

XXI. Cualquier objeto o sustancia que ponga en riesgo la seguridad de los internos.

Artículo 65. Se prohíbe a los visitantes proporcionar a los adolescentes sujetos a tratamiento interno lo siguiente:

I. Dinero;

II. Alhajas, joyería y relojes de todo tipo, y

III. Cinturones y corbatas;

Artículo 66. Los visitantes deberán ingresar al Centro decorosamente vestidos, evitando el uso de sombreros o gorras, pantalones cortos o bermudas, blusas con espaldas descubiertas, blusas o vestidos con escotes pronunciados, faldas arriba de las rodillas, diademas, zapatos de plataforma, bolsas de mano y pelucas.

Artículo 67. Los visitantes que no cuenten con la credencial correspondiente, así como los que acudan fuera de los días y horarios establecidos en este Reglamento sólo podrán ingresar al Centro con la autorización del Director o quien lo supla en su ausencia, bajo su más estricta responsabilidad, tomando en consideración el interés superior del interno, debiendo levantar el reporte por escrito de tal autorización.

Artículo 68. Las visitas al Centro de grupos altruistas, sociales o religiosos serán programadas por el Consejo, que llevará el control de las mismas, previa autorización del Director.

CAPÍTULO VI
De las visitas íntimas

Artículo 69. Los adolescentes sujetos a tratamiento interno que se encuentren casados o que antes de ingresar al Centro vivan en concubinato, tendrán derecho a visita íntima una vez a la semana.

Artículo 70. La visita íntima tiene por objeto principal el mantenimiento de las relaciones afectivas del adolescente sujeto a tratamiento interno con su cónyuge, concubina o concubinario.

Artículo 71. Los requisitos para acceder al derecho de visita íntima son los siguientes:

I. Llenar el formato correspondiente, en el que se deberá especificar claramente el nombre completo del solicitante así como el nombre y domicilio del cónyuge, concubina o concubinario. Esta solicitud se presentará ante el Consejo, quien se encargará de registrar y tramitar la petición ante la Dirección, por conducto de el Departamento de Trabajo Social e Investigación del Centro;

II. Acompañar a la solicitud, copia certificada del acta de matrimonio, en caso de concubinato anexar el acta de nacimiento de alguno de sus hijos si lo tuvieren, y en caso de no contar con hijos, se atenderá a la investigación que realice el Departamento de Trabajo Social e Investigación del Centro;

III. Que el cónyuge, concubina o concubinario acredite haber tomado el curso de salud sexual y reproductiva impartido por el Consejo, y

IV. Exhibir certificado de salud, tanto del adolescente sujeto a tratamiento interno como de su cónyuge, concubina o concubinario, cuya fecha de expedición no sea anterior a 30 días a la solicitud. El certificado de salud correspondiente al cónyuge, concubina o concubinario deberá actualizarse cada 6 meses.

Artículo 72. El Consejo señalará el día de la semana y los horarios para efectuar la visita íntima y podrá autorizar la introducción de:

I. Ropa de cama;

II. Objetos de tocador, como pañuelos desechables, crema facial en envase que no sea de vidrio o metal, jabón, cepillo y pasta dental, y

III. Preservativos.

TÍTULO IV
DE LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 73. Los servidores públicos que contravengan lo dispuesto en el presente Reglamento serán sancionados conforme a lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, independientemente de las responsabilidades civiles, penales o de otra índole en que pudieren incurrir.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones administrativas que se opongan al presente Decreto

SE EXPIDE ESTE DECRETO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, CAPITAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL OCHO.

(RÚBRICA)

C. IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO
GOBERNADORA DEL ESTADO DE YUCATÁN

(RÚBRICA)

C. ROLANDO RODRIGO ZAPATA BELLO
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO